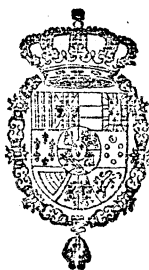


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 23-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley exceptuando de la prescripción o caducidad los intereses de la Deuda pública del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, vencidos desde el año 1914 al 1918, ambos inclusive, devengados por los títulos pertenecientes a súbditos extranjeros domiciliados en los países beligerantes y sus límites que no pudieron ser presentados al cobro dentro del plazo legal por causa de la guerra.—Páginas 1046 y 1047.

Otro ídem id. id. ampliando por un año la facultad de hacer rebajas, en algún caso extraordinario superiores al 20 por 100, en la segunda tarifa del vigente Arancel, para determinadas partidas, a los países que otorguen ventajas equivalentes a los productos españoles por medio de convenios comerciales. — Página 1047.

Otro ídem id. id. sobre exención de pago del impuesto de Derechos reales por la adquisición que realice el Colegio de Abogados de Barcelona de un inmueble en la misma ciudad con destino a domicilio propio e instalación de una biblioteca pública.—Página 1047.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Monte Alegre, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Francisco de Arróspide y Arróspide.—Páginas 1047 y 1048.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo que las manifestaciones de los cesantes que no se hallen dispuestos a ocupar los puestos que se les ofrezcan, sean formuladas en el término de ocho días, a contar desde el en que se les haga el ofrecimiento.—Página 1048.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo quede subsistente la de 24 de Febrero del año actual, sobre comisión al extranjero de personal de la Escuela Central de Tiro, modificándola en los extremos que se indican.—Página 1048.

Otra concediendo a D. Luis Ruiz de Valdivia y Andrés, Teniente coronel de Artillería, Agregado militar a la Embajada de España en Berlín, una comisión del servicio para que asista en Bamberg a la Asamblea del 5.º Regimiento de Artillería de campaña.—Página 1048.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que por una Comisión compuesta por el Director general de la Deuda y funcionarios que se indican, se proceda a redactar un proyecto de Estatuto para constituir una Asociación benéfica del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 1048 y 1049.

Otra declarando que los transportes que los fabricantes de aserrar maderas realizan exclusivamente de tales maderas para su industria, antes y después de aserrarlas, está comprendido en la exención del impuesto de transportes.—Página 1049.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Bernardo Ortiz Rosales, Delineante del Servicio del Catastro urbano en la Comisión comprobadora de Santa Cruz de la Palma (Canarias).—Página

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se libere en la forma que se indica el crédito de 100.000 pesetas consignado en el presupuesto de gastos del Estado. Sección 13, "Acción en Marruecos". "Ministerio de Instrucción pública". capítulo único, artículo único.—Páginas 1050 y 1051.

Otra autorizando al Director de la sucursal del Banco de España en Tarragona para que pueda hacer la transferencia de los depósitos de Habilitados de Maestros que se indican, a la Caja general, Tesorería de aquella capital.—Página 1051.

Otra desestimando protesta de don Juan Riesco; aprobando las oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid Real, y nombrando para el expresado cargo a D. Manuel Mendía Santos.—Página 1051.

Otra disponiendo quede adscrita a las enseñanzas del tercer grupo la plaza de Profesor auxiliar, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago.—Página 1051.

Otra nombrando a D. Luis Medina Jurado Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de La Laguna (Canarias).—Página 1051.

Otra ídem a D. Santiago Candendo Profesor especial de Francés del Instituto de Zamora.—Páginas 1051 y 1052.

Otra disponiendo sea inserta en este periódico oficial la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Lugo contra la Real orden de este Ministerio, fecha 30 de Enero de 1922.—Página 1052.

Otra declarando que las Colonias escolares que el Ayuntamiento de esta Corte organice en el año actual en Cercedilla, sean desempeñadas por

las Directoras a quienes correspondía por riguroso turno en el Escclafón, después de la última que dirigió la segunda del año anterior.—Página 1052.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este diario oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril último.—Página 1052.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando a la Sociedad de seguros de transportes "L'Unité", de San Sebastián, para que pueda añadir el párrafo que se indica a continuación del artículo 40 de las condiciones generales de sus pólizas. Páginas 1052 y 1053.

Otra desestimando los recursos interpuestos por D. Tomás Pasqual del

Povil, D. Bernabé Bravo y Díez y D. Antonio María Escamilla, contra las Reales órdenes de este Ministerio, que se indican, que concedieron diversos ascensos de personal.—Página 1053.

Otra declarando la extinción total de la Compañía denominada "Mutua de Accidentes Mineros", seguros de accidentes del trabajo (Barcelona).—Páginas 1053 y 1054.

Otra ídem id. id. de la Compañía denominada "Mutua Española", seguro de enfermedades (Barcelona).—Página 1054.

Otra concediendo la calificación definitiva de Casas baratas a favor de los números 1, 2 y 3 del grupo Concepción de la Sociedad "Casas baratas".—Página 1054.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Lista de solicitantes admitidos a Notarías determinadas, vacantes en

el territorio de la Audiencia de Valencia.—Página 1054.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Continuación del programa de temas para los ejercicios teóricos de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 1054.

Declarando exenta del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas la Obra pía fundada por don Juan Fernández Cordobés.—Página 1059.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la fundación "Hospital de San Antonio Abad", de Villanueva y Geltrú.—Página 1060.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASEAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 6.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley exceptuando de la prescripción o caducidad los intereses de la Deuda pública del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos vencidos desde el año 1914 al de 1919, ambos inclusive, devengados por los títulos pertenecientes a súbditos extranjeros domiciliados en los países beligerantes y sus limítrofes, que no pudieron presentarse al cobro por causa de la guerra dentro del término legal.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

A LAS CORTES

Multitud de reclamaciones formuladas por tenedores extranjeros de títulos de la Deuda pública de España para que los fueran satisfechos cupones de vencimientos prescritos en virtud del artículo 26 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, invocando en apoyo de su aspiración la imposibilidad absoluta en que se hallaron de presentarlos al cobro oportunamente por los grandes trastornos originados por la última guerra europea, indujo al Gobierno a someter a las Cortes en 4 de Marzo de 1920 un proyecto de ley exceptuando de la prescripción quinquenal los cupones de los vencimientos de 1.º de Abril 1914 a 1.º de Enero de 1915, ambos inclusive, que pertenecieran a extranjeros domiciliados en los países que fueron beligerantes,

El proyecto no llegó a ser discutido y votado por las Cámaras, y hubo de ser reproducido, ampliando la exención a los súbditos extranjeros residentes en países rodeados por los beligerantes, por Real decreto de 2 de Diciembre de 1921; pero también su tramitación parlamentaria quedó interrumpida por haber sobrevenido la disolución de las Cortes.

Las reclamaciones no cesan, y el buen nombre de España sufre quebranto, apareciendo como una excepción entre los países neutrales, pues por diferentes causas, en unos por tener establecidos plazos más amplios de prescripción, como Dinamarca, Suecia y Noruega, en que el mínimo es de diez años; en otros, como Holanda, por tener previsto en sus leyes comunes el caso de guerra como

motivo de excepción, y en otros, como Suiza, Cuba, Argentina, Portugal, Egipto, etc., por benévolas disposiciones de Gobierno, que sin duda han permitido una mayor flexibilidad en sus textos legislativos, es lo cierto que, según las informaciones reunidas, en todos los expresados países han podido satisfacerse los intereses vencidos durante el período que duró la guerra.

El Ministro que suscribe entiendo que importa mucho al crédito de España dar satisfacción a las justas aspiraciones de los tenedores extranjeros de nuestros títulos de Deuda, y por esta razón considera cumplir un deber haciendo suya la iniciativa que sobre esta cuestión tomaron sus dignos antecesores, ampliando la exención a todo el tiempo que duraron las hostilidades a los títulos de las Deudas provinciales y municipales y a todos los Estados limítrofes de los que fueron beligerantes, porque es notorio que las circunstancias excepcionales que ocasionó la guerra no dejaron de afectarles intensamente, y porque ello permitirá atender justificados deseos, expresados por dignos representantes de algunos países extranjeros.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se exceptúan de prescripción o caducidad durante el plazo de dos años los intereses de la Deuda pública del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, vencidos

desde el año de 1914 al del 1918, ambos inclusive, devengados por los títulos pertenecientes a súbditos extranjeros domiciliados en los países beligerantes y sus limitrofes, que no pudieron reclamar el pago de los mismos por causa de la guerra dentro del término legal.

Artículo 2.º Para utilizar la expresada excepción, los cupones habrán de presentarse al cobro dentro del plazo de dos años, a contar desde la fecha de la presente ley, acompañados de un certificado expedido por la autoridad competente y visado por el Cónsul de España, en el cual conste la nacionalidad del presentador y la causa que impidió la presentación al cobro en tiempo hábil.

Madrid, 12 de Junio de 1923.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley ampliando, por un año, la facultad de hacer rebajas, en algún caso extraordinario, superiores al 20 por 100, en la segunda tarifa del vigente Arancel, para determinadas partidas, a los países que otorguen a los productos españoles ventajas equivalentes mediante convenios comerciales, según limitación contenida en la primera de las que comprende la ley de 22 de Abril de 1922.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

A LAS CORTES

La ley de 22 de Abril de 1922 facultó al Gobierno en la primera de sus autorizaciones para poder conceder sobre determinadas partidas de nuestro Arancel de importación, y a los países que otorgaran a los productos españoles ventajas equivalentes, derechos inferiores a los establecidos en la segunda tarifa del Arancel de 12 de Febrero de 1922; rebajas que no podían ser de carácter general ni superiores, de ordinario, al 20 por 100 de los derechos en dicha tarifa establecidos; pero condicionada la facultad de rebajar, en algún caso extraordinario, en más del 20 por 100, al plazo de un año a partir de la fecha de promulgación de aquella ley.

El Gobierno hizo uso de esta facultad al concertar los convenios comerciales vigentes con Suiza, Francia, Gran Bretaña y Noruega, cuya prolongada elaboración fué prueba evidente de las dificultades que estos conciertos ofrecen en la actualidad por la lucha económica producida en todos los países al defender su producción e intensificar su tráfico exterior.

A pesar de la continua labor de la Comisión de Tratados y de los notorios deseos, tanto del Gobierno español como de los de diferentes países extranjeros, no se han ultimado varios convenios que están en tramitación, como los proyectados con Holanda, Suecia, Dinamarca, Alemania, Polonia, Rumanía, Italia, Portugal, Japón, etc.; y como preceptúa la citada ley de 22 de Abril de 1922, en el segundo párrafo de la autorización primera, que las ventajas concedidas a un país no podrán aplicarse a otro sino en virtud de convenio especial, resulta legalmente inaplicable toda reducción superior al 20 por 100 a cualquier país no convenido actualmente, tanto en concesión que no se encuentre todavía concertada, como en otra cualquiera de las otorgadas a los países ya convenidos.

Esta dificultad, que se presenta para la ultimación de convenios útiles y convenientes a la exportación española, y señaladamente en los sujetos a trámite hoy, sólo puede salvarse mediante la prórroga del plazo contenido en el último párrafo de la repetida primera autorización; y estimando de conveniencia nacional la ultimación de los convenios que España necesita para el fomento de su balance mercantil y las necesidades de su producción, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación del Parlamento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La facultad de conceder rebajas en algún caso extraordinario, superiores al 20 por 100 de los derechos determinados en la segunda tarifa del Arancel de 12 de Febrero de 1922, a los países con los que se concierten convenios comerciales sobre la base de la reciprocidad, y limitada al plazo de un año en el último párrafo de la autorización primera de la ley de 22 de Abril del año próximo pasado, queda prorrogada por un año más, o sea hasta el 22 de Abril de 1924.

Madrid, 12 de Junio de 1923.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre exención de pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por la adquisición que realice el ilustre Colegio de Abogados de Barcelona de un inmueble en la misma ciudad con destino a domicilio propio o instalación de una biblioteca pública.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

A LAS CORTES

Aprueba el Gobierno la importancia y trascendencia de los proyectos que abriga el ilustre Colegio de Abogados de Barcelona al adquirir un edificio de adecuadas condiciones en el cual pueda, no sólo colocar decorosamente sus propias dependencias, sino también promover la celebración de cursos y conferencias e instalar una biblioteca pública para desarrollo y fomento de la cultura jurídica, y deseando favorecer de algún modo la realización de tan noble fin, entiende que a ello puede contribuir la concesión de beneficios tributarios, si las Cortes, en su sabiduría, así lo acuerdan.

Por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda conceder la exención del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por la adquisición o compra que realice el ilustre Colegio de Abogados de Barcelona de un inmueble en la misma ciudad para su domicilio y para la instalación de una biblioteca pública.

Madrid, 12 de Junio de 1923.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo a lo solicitado por don José María Arróspide y Alvarez, Du-

que de Castro Enríquez, Conde de Plasencia, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Monte Alegre a favor de D. Francisco de Arróspide y Arróspide, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia

ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En adición a la Real orden de 27 de Marzo último sobre la aplicación del Real decreto de 17 de Octubre de 1919 dictando reglas para el reingreso en el servicio activo de los funcionarios cesantes de las carreras dependientes de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las manifestaciones de los cesantes que no se hallen dispuestos a ocupar los puestos que se les ofrezcan deberán ser formuladas en el término de ocho días, a contar desde el en que se les haga el ofrecimiento; y que, transcurrido ese plazo sin que el funcionario interesado haya renunciado al puesto de que se trate, se extienda el oportuno nombramiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1923.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Sermo. Sr.: Por Real orden de 24 de Febrero último le fué concedido a una Comisión de la segunda Sección

de la Escuela Central de Tiro que marchase al extranjero para visitar los países y casas constructoras que en ella se mencionan, a fin de estudiar los sistemas de dirección de tiro, que también en la misma se citan; y habiendo sido nombrado el personal que la había de constituir por Real orden de 2 de Abril próximo pasado, fecha en que ya había terminado el ejercicio, con cargo a cuyo presupuesto se consignaban los créditos precisos, ha quedado hasta ahora sin cumplimiento la expresada soberana disposición primeramente citada, y siendo de conveniencia se realicen dichos estudios y prudente reducir los gastos, y, por tanto, el personal, por ser reducidos los créditos con que se cuenta para estos fines,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede subsistente la Real orden de 24 de Febrero último, modificada solamente en lo relativo al personal, indemnizaciones que devenguen y partida a que éstos y los viáticos reglamentarios correspondientes han de ser cargados en la forma siguiente:

1.ª La Comisión estará compuesta del Coronel Director D. Antonio Martín Torrente, Teniente Coronel D. Fernando García Veas y Madero y Comandante D. Juan Costilla y Arias.

2.ª Las indemnizaciones que devenguen serán por meses completos, correspondiendo 3.000 pesetas a cada uno en cada mes.

Estas indemnizaciones y los viáticos correspondientes serán cargo a la partida de 29.500 pesetas del capítulo 5.º, artículo único, primer concepto del Plan de labores del vigente presupuesto del material de Artillería. En los países en que nuestra moneda tenga depreciación, se entenderá que el pago ha de hacerse en oro.

3.ª El tiempo de duración de estos servicios serán: para el Teniente coronel y Comandante, de dos meses, y para el Coronel, de un solo mes, pudiendo elegir la época más conveniente para asistir a lo que estime más interesante.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la segunda Región.—Señores Ministro de Estado, Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, General Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército y Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Teniente coronel de Artillería D. Luis Ruiz de Valdivia y Andrés, Agregado militar a la Embajada de España en Berlín, una comisión del servicio con objeto de asistir en Bamberg a la Asamblea del quinto Regimiento de Artillería de campaña, el día 2 de Junio próximo, con las indemnizaciones y viáticos que señalan los artículos 19 y 45 de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1900 (C. L. número 156).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1923.

AIZPURU

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública carece hoy de Asociaciones benéficas que, fundadas en el principio de la mutualidad, faciliten a los funcionarios que a él pertenecen el medio de ir insensiblemente acumulando reservas con que poder hacer frente durante la vida a gastos imprevistos e inaplazables y evitar, ocurrida la muerte, que queden en el desamparo los familiares del fallecido.

De la utilidad que esta clase de instituciones reporta a los asociados no cabe dudar y no hay por consiguiente para qué razonar sobre este aspecto, unánimemente aceptado.

Por este motivo, recogiendo deseos en diversas ocasiones expresados por funcionarios del expresado Cuerpo y con el objeto de dotar a éste en breve plazo de una Asociación en la que puedan incluirse diversos fines humanitarios, muy relacionados entre sí, procurando, a ser posible, extender esos beneficios a todos los empleados dependientes de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que por una Comisión, presidida por D. Arturo Forcat, Director general de la Deuda y Clases pasivas, de la que formen parte don Ricardo de Irujo, Inspector de pri-

mera de la Comisaría general de Seguros; D. Ramón Elizalde, D. Enrique Ortiz de Lanzagorta y D. Enrique Ortega, Jefes de Administración los dos primeros y de Negociado el último, en este Ministerio, y D. Luis Cestero, Oficial de primera clase en el mismo, se proceda a redactar un proyecto de Estatuto para constituir una Asociación benéfica del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en que se faciliten a los socios, en casos debidamente justificados, como anticipos reintegrables y sin interés alguno, las cantidades que les sean precisas para sus necesidades apremiantes; en que se establezca el socorro de defunción, o sea la entrega a la familia de los socios fallecidos de una cantidad determinada para atender decorosamente a los gastos inmediatos al fallecimiento; en que se atienda gratuitamente a la asistencia, instrucción y educación de los huérfanos, estableciendo al efecto Colegios para los de ambos sexos, sin perjuicio de que también pueda comprender otros fines igualmente benéficos.

2.º Que en el citado proyecto de Estatuto se enumeren claramente los recursos con que haya de contar la Sociedad para su sostenimiento y las garantías para la administración, custodia y debida intervención de los fondos sociales.

3.º Que para la realización de sus trabajos se conceda a la mencionada Comisión la facultad de dirigirse a los Centros y dependencias de Hacienda en solicitud de datos que pudieran necesitar o en consulta de opiniones que la convengan conocer, así como también para extender los beneficios de la Asociación a todos los funcionarios dependientes de este Departamento ministerial; y

4.º Que una vez redactado el proyecto de Estatuto de que se ha hecho mérito se someta a la aprobación de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Anacleto Pampillón Sío, dueño de una fábrica de aserrar maderas sita en Mos

(Pontevredra), solicitando se declare que el camión automóvil que posee para transportar las maderas de su fabricación está exento del impuesto de Transportes, con arreglo a las vigentes disposiciones legales:

Resultando que ese Centro directivo, con fecha 22 de Mayo último, remitió dicha instancia a la Delegación de Hacienda de Pontevredra para que fuera debidamente informada, y se devolviera acompañada de todos los antecedentes que se relacionaran con el asunto:

Resultando que la expresada Delegación la ha devuelto acompañada del expediente original que promovió el mismo interesado y del informe emitido por la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia, en el que se mantienen los fundamentos aducidos en el expediente, y que se reducen a considerar que los fabricantes de aserrar madera no están comprendidos en la excepción señalada en el Real decreto de 5 de Julio de 1910 para los cosecheros, fabricantes e industriales inscritos en la matrícula de la contribución industrial que, en carros de su propiedad, transportan sus productos a los puntos de consumo, toda vez que la Real orden de 26 de Marzo de 1921 definió clara y terminantemente que los productos propios son los fabricados, cosechados o elaborados por los dueños de los vehículos, y la industria de que se trata se limita a transformar en tablas, tablones y tablillas la madera en rollo que introduce en sus fábricas, no elaborando con ellas ningún artículo, como los ebanistas, carpinteros y fabricantes de envases, por ejemplo:

Resultando que de los antecedentes que obran en el expediente, entre los que figura una certificación de la Alcaldía de Mos, aparece que el solicitante transporta exclusivamente las maderas de su fábrica de aserrar:

Visto el artículo 6.º, apartado B), número 8.º de la vigente ley del Tributo (texto refundido de 5 de Julio de 1920), que exceptúa del impuesto de Transportes "los productos propios de los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de la contribución industrial que sean transportados en carros de la propiedad de éstos, también debidamente matriculados, a los puntos de consumo":

Vista la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, que en la disposición segunda del artículo 2.º, a los efectos de la misma exención, dice que se entenderán por productos pro-

prios los cosechados, fabricados o elaborados por los dueños de los carros, y las primeras materias que necesariamente empleen en su producción:

Considerando que en los citados preceptos legales no se hace distinción ni clasificación alguna de fabricantes, sino que se refieren a todos los fabricantes en general, y, por tanto, no hay razón para excluir a ninguno que esté clasificado como tal para los efectos de las demás contribuciones:

Considerando, por otra parte, que la transformación de los troncos de los árboles en tablas o tablones no puede negarse que es una fabricación, pues precisamente fabricar es transformar una cosa en otra más útil o de mayor valor, haciéndola apta para el consumo, y, en definitiva, fabricar y elaborar son conceptos sinónimos, incluidos ambos en las exenciones del impuesto, no cabiendo duda de que en las fábricas como la de que se trata se elaboran las maderas en la forma apropiada para su utilización.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar que el transporte que los fabricantes de aserrar maderas realizan exclusivamente de tales maderas para su industria, antes y después de aserrarlas, está comprendido en la exención del impuesto de Transportes a que se refieren las vigentes disposiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Bernardo Ortiz Rosales, Delineante del servicio de Catastro urbano en la Comisión compradora de Santa Cruz de la Palma (Canarias), en la que solicita se le conceda prórroga de un mes en la licencia que por enfermo viene disfrutando, según acredita por certificado médico que acompaña.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido disponer se conceda al referido Delineante prórroga de un mes en su licencia,

con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él, y a partir del día 4 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.

P. D.,
BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Mmo. Sr.: Constituida en Melilla la Comisión ejecutiva a la que los artículos 10 y 11 del Real decreto de 31 de Agosto último encomienda la propuesta de organización de la Escuela General y Técnica de dicha plaza, y el presupuesto de gastos e ingresos de la misma.

Vista la propuesta que dicha Comisión formula.

Teniendo en cuenta que la Junta de Arbitrios de Melilla ha acordado conceder para dichos gastos durante este año económico la cantidad de 100.000 pesetas, y de conformidad con lo prevenido en los preceptos del citado Real decreto y con objeto de darles inmediato cumplimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que el crédito de 100.000 pesetas que se consigna en el Presupuesto de gastos del Estado, Sección 13, "Acción en Marruecos", Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, capítulo único, artículo único, se distribuya durante el lapso de tiempo comprendido entre 1.º de Abril corriente a 31 de Marzo venidero en la siguiente forma:

	Pesetas.
<i>Personal.</i>	
Un Comisario regio con la gratificación anual de.....	3.000
Un Catedrático de Lengua latina y castellana, con las acumuladas de Preceptiva e Historia literaria del Bachillerato y estudios del Magisterio, las acumuladas de Lectura y Escritura de las enseñanzas de Artes y Oficios, con el sueldo anual de	4.000
Un Catedrático de Geografía e Historia, con el sueldo anual de.....	4.000

	Pesetas.
Un Catedrático de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Bachillerato, que explicará como acumuladas las asignaturas de Rudimentos de Derecho mercantil, Legislación y Economía política y Geografía general y especial de Marruecos de los estudios de comercio, con el sueldo anual de.....	4.000
Un Catedrático de Matemáticas del Bachillerato y estudios del Magisterio, que explicará como acumuladas las Nociones de Geometría y Elementos de Construcción de Artes y Oficios, con el sueldo anual de.....	4.000
Un Catedrático de Física y Química del Bachillerato y estudios del Magisterio, que explicará como acumuladas los Elementos de Aritmética mercantil y Aritmética y Elementos de Algebra de Comercio, con el sueldo anual de.....	4.000
Un Catedrático de Historia Natural y Fisiología e Higiene, y como acumulada la Agricultura, con el sueldo anual de.....	4.000
Un Profesor o Profesora numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, con el sueldo anual de	4.000
Una Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, con el sueldo anual de	4.000
Un Profesor de Derecho musulmán, con el sueldo o gratificación anual de.....	4.000
Un Profesor de Arabe vulgar y Literatura, con el sueldo o gratificación anual de....	4.000
Un Profesor de Chelja, con el sueldo o gratificación anual de.....	4.000
Un Profesor especial de Religión, con el sueldo o gratificación anual de.....	3.000
Un Profesor especial de Francés, con el sueldo o gratificación anual de.....	3.000
Un Profesor especial de Dibujo, con el sueldo o gratificación anual de.....	3.000
Un Profesor especial de Caligrafía, con el sueldo o gratificación anual de.....	3.000

	Pesetas.
Un Profesor especial de Gimnasia, con el sueldo o gratificación anual de.....	3.000
Un Profesor especial de Música, con el sueldo o gratificación anual de.....	3.000
Dos Auxiliares de Ciencias, a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación anual.....	4.000
Dos Auxiliares de Letras, a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación anual.....	4.000
Un Auxiliar de Pedagogía, Caligrafía y Prácticas de enseñanzas, con el sueldo o gratificación anual de....	2.000
Un Auxiliar de Labores y Economía doméstica, con el sueldo o gratificación anual de	2.000
Un Profesor auxiliar para los estudios de Comercio, que explicará la clase de Contabilidad, Teneduría de libros, Prácticas elementales y Oficina mercantil, con el sueldo o gratificación anual de.....	2.000
Un Profesor auxiliar para los estudios de Comercio, que dará la clase de Taquigrafía y Mecanografía, y sustituirá las clases de Contabilidad y Teneduría de libros en ausencias y enfermedades, con el sueldo o gratificación anual de.....	2.000
Un Auxiliar de Derecho musulmán, con el sueldo o gratificación anual de.....	2.000
Un Auxiliar de Arabe vulgar con ejercicios diarios prácticos, con el sueldo o gratificación anual de.....	2.000
Un Auxiliar de Arabe literal con ejercicios prácticos, con el sueldo o gratificación anual de.....	2.000
Un Auxiliar de Chelja con ejercicios prácticos diarios, con el sueldo o gratificación anual de.....	2.000
Importe anual.....	89.000

Y el resto, hasta la total que figura en el vigente presupuesto, Sección 13, capítulo único, concepto único, "Acción en Marruecos", se destinará a material de la Escuela.

2.º Que con cargo a la subvención de 100.000 pesetas concedidas por la Junta de Arbitrios de Melilla se satisfagan los siguientes gastos:

	<i>Pesetas.</i>
Un Profesor auxiliar para Artes y Oficios que sustituirá en las clases técnicas, con el sueldo o gratificación anual de.....	2.000
Un Maestro de Talleres, que tendrá a su cargo las clases de Modelado y Vaciado, con el sueldo o gratificación anual de.....	2.000
Un Maestro de Talleres de Metalistería y Repujado, con el sueldo o gratificación anual de.....	2.000

3.º Que con cargo a dicha subvención se satisfagan también los gastos del personal administrativo y subalterno que el Comisario regio propenga, en armonía con lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922, y las gratificaciones por residencia y acumulaciones al personal docente que la Comisión ejecutiva, a propuesta del Comisario regio, estimen debe concederse, a tenor de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto citado.

4.º El resto de la cantidad concedida como subvención por la Junta de Arbitrios, en proporción que no podrá ser menor de 60.000 pesetas, deberá dedicarse a la organización de un grupo escolar anejo a la Escuela General y Técnica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Visto el oficio de esa Sección administrativa, en el que da cuenta de las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la orden de la Dirección general de Primera enseñanza, por la que se disponía que los depósitos de fianzas constituidos por los Habilitados de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Reus, Montblanch y Falset, en esa provincia, D. Ramón Grau Llaudará, D. Juan Poblet Civit y D. Miguel Bargalló Sentís, respectivamente, en el Banco de España de esa capital, lo sean en la Caja general de depósitos, según determina la legislación vigente, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Director de la mentada sucursal.

(S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de habilitaciones de 30 de Abril de 1902 y Real orden de 23 de Junio

del mismo año, se autorice al Director de la sucursal del Banco de España de Tarragona para que pueda hacer la transferencia de los depósitos dichos a la Caja general, Tesorería de aquella capital.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4.º de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Tarragona.

Hmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime la protesta formulada por el opositor don Juan Riesco, y en su consecuencia que se aprueben las referidas oposiciones y se nombre para el expresado cargo a D. Manuel Mendia Santos, opositor propuesto por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Visto el oficio del Director de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, proponiendo la conveniencia de que la plaza de Profesor auxiliar, vacante en dicho Centro docente y correspondiente a las enseñanzas del cuarto grupo, se asigne al grupo tercero, teniendo en cuenta la escasez de personal auxiliar adicto a esta enseñanza y el excesivo número de alumnos matriculados en la misma,

S. M. el REY (q. D. g.), considerando atendibles las razones anteriormente expuestas, ha tenido a bien disponer que la expresada plaza de Profesor auxiliar quede adscrita a las enseñanzas del tercer grupo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Medina Jurado Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de La Laguna, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la cátedra de Literatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Soria se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Luis Medina Jurado.

Auxiliar supernumerario del Instituto de Córdoba en virtud de concurso de mérito.

Auxiliar en propiedad del Instituto de Lugo en virtud de concurso y Real orden de 11 de Noviembre de 1914.

Catedrático de Lengua y Literatura castellana en virtud de concurso y Real orden de 9 de Septiembre de 1922.

Es autor de las siguientes obras: "Estudio histórico geográfico sobre la región del Betis en la época romana", "Monografía acerca de las Ordenes Militares", "El romanticismo en la literatura española".

Hmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Santiago Caudendo Profesor especial de Francés del Instituto general y técnico de Zamora, con el haber que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Cuenca se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Santiago Caudendo López.

Profesor especial de Francés de las Normales de Pontevedra, en virtud de oposición, en 22 de Noviembre de 1915. Confirmado por Real orden de 20 de Noviembre de 1918.

Profesor especial de Francés de la Normal de Guipúzcoa, en virtud de concurso. Confirmado en el cargo por Real decreto de 7 de Mayo de 1920.

Profesor de la asignatura en el Instituto de Cuenca, en virtud de concurso y Real orden de 26 de Julio de 1922.

Es autor de una obra titulada "Conversación francesa para los opositores al Cuerpo de Telégrafos".

Ilmo. Sr.: Recibido en este Ministerio el testimonio de la sentencia recaída en el pleito contencioso-administrativo, promovido por el Ayuntamiento de Lugo contra la Real orden de este Departamento ministerial, fecha 30 de Enero de 1922, testimonio que el Tribunal Supremo de Justicia remite para cumplimiento de los artículos 83 y 84 de la ley Orgánica de dicha jurisdicción de 5 de Abril de 1904;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la parte dispositiva de la citada sentencia sea insertada en la GACETA DE MADRID, para cumplimiento de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

En el pleito contencioso-administrativo promovido ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo por el Ayuntamiento de Lugo, contra la Administración general del Estado, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 30 de Enero de 1922, dictada a consecuencia de actos realizados en las murallas de Lugo, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Hallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de los números 1.º y 2.º de la Real orden impugnada de 30 de Enero de 1922 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, absolviendo a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Lugo en lo que concierne a los extremos 3.º y 4.º de dicha Real orden, en los que la declaramos firme y subsistente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que remite la Delegación regia de Primera enseñanza de Madrid, en cum-

plimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 30 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, promovido por la Junta municipal de Primera enseñanza de esta Corte, con motivo del voto particular formulado por el Vocal don José Noguera contra el acuerdo de dicha Junta, tomado en sesión de 14 de Abril último respecto al orden que debe seguirse para la designación de las Directoras de las Escuelas graduadas municipales voluntarias que han de encargarse de las Colonias escolares que en el presente año organizará el Ayuntamiento en Cercedilla:

Resultando que en el dictamen aprobado por dicha Junta en la citada sesión hay un párrafo que dice: "La duración de cada Colonia será de sesenta días, y para la dirección de la de Cercedilla se designará a la Directora de Escuelas graduadas municipales que renunciaron el año pasado, por el orden riguroso que hayan obtenido sus plazas en propiedad; acuerdo tomado con el voto en contra del Sr. Noguera, que anunció voto particular a los efectos del artículo 30 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, con relación al personal que ha de dirigir las expediciones a Cercedilla."

Resultando que, según manifiesta el Sr. Noguera en su voto particular, en el año anterior, primero de vigencia del Reglamento, se nombró para la primera Colonia a doña Carmen de Castro y para la segunda a doña Milagros Zubiri, números 1 y 5; haciéndose así por haber renunciado su derecho, por convenir a sus intereses, las Directoras números 2, 3 y 4; siendo lógico, añade, que habiendo actuado la señora Zubiri, última Directora del Escalafón, se nombre este año a los números 1 y 2 para la primera y segunda Colonia, y, en su consecuencia, y en contra a lo acordado por la Junta, suplica que se admita su voto particular y se acuerde que las Colonias de altura del presente año deben ser desempeñadas por las Directoras a quienes corresponda por riguroso turno después de la última, que fué la que dirigió la segunda del año anterior:

Visto el Reglamento de Colonias aprobado por el Ayuntamiento, en el cual se previene "que en la dirección de las Colonias de Cercedilla alternarán las Directoras de las Escuelas municipales graduadas por el orden riguroso en que hayan obtenido sus plazas en propiedad":

Considerando que la buena marcha

de un servicio público no puede supeditarse a la conveniencia particular de los interesados, con mayor motivo cuando se trata de un cargo voluntario, y el hecho de no aceptar en el año anterior las Directoras números 2, 3 y 4, implica tal renuncia de su derecho al haber consumido el turno a que se refiere el citado Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que procede estimar el voto particular de referencia, y declarar que las mencionadas Colonias deben ser desempeñadas en el presente año por las Directoras a quienes corresponda por riguroso turno del Escalafón, después de la última que dirigió la segunda el año anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril último. (Véase anexo número 2.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe del Negociado correspondiente, y con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a la Sociedad de Seguros "L'Unité", Transportes, San Sebastián, para que pueda añadir a continuación del artículo 40 de las condiciones generales de sus pólizas el siguiente párrafo:

"Tanto en el caso anterior, cuanto en el de que no exista acuerdo sobre la amigable composición o sobre el nombramiento de amigables componedores, serán únicos competentes para resolver las diferencias o cuestiones existentes los Jueces y Tribunales del domicilio social en España de la Compañía aseguradora, a los que se someten las partes expresamente, con renuncia a todo fuero propio."

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos propuestos por D. Tomás Pasqual del Pobil, D. Bernabé Bravo y Díez y D. Antonio María Escamilla, contra diversos ascensos de personal de este Ministerio:

Resultando que los expresados recursos aparecen presentados en las fechas y con los objetos siguientes: Uno del Sr. Pasqual del Pobil, en 18 de Julio de 1922, contra Real orden de 30 de Junio anterior, que ascendió a D. Alfonso Osuna Riobóo a la plaza de Oficial de Administración de segunda clase, vacante por defunción de D. Rafael García Roselló.

Otro del mismo señor, en 22 de Agosto último, contra Real orden del día 10 del mismo mes, por la que ascendió a Oficial de Administrador de segunda clase en una plaza aumentada en el presupuesto de este Ministerio, D. Andrés Mancebo y Fernández.

Otro de D. Bernabé Bravo y Díez, en 31 de Octubre de 1922, contra las Reales órdenes fechas 1 y 17 del mismo mes, por las que ascendieron diversos Oficiales de Administración de este Ministerio.

Otro del propio Sr. Bravo y Díez, de 19 de Septiembre de 1922, en la que pide la nulidad de la Real orden de 30 de Septiembre de 1920, en lo que pueda vulnerar sus derechos, y la de las Reales órdenes de ascenso de diversos funcionarios del Ministerio, publicadas en la GACETA del día 30 de Agosto anterior; y

Otro de D. Antonio María Escamilla y Rodríguez, en 10 de Noviembre último, contra la Real orden de 1.º de Octubre de 1921, a virtud de la cual D. Juan Bernaldo de Quirós y Acosta ascendió a Jefe de Negocia-

do en la vacante producida por excedencia voluntaria de D. Manuel Abenoja:

Resultando que los expresados recursos coinciden en estimar inaplicable la Real orden de 30 de Septiembre de 1920 a los ascensos impugnados, por entender los recurrentes que para los efectos de la antigüedad debía considerarse de nueva creación el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, equiparándose a los funcionarios que ya formaban parte del de Trabajo con los que viniesen de otros Departamentos ministeriales, para que así se fijase el orden de escalafones en atención a los servicios que en los Ministerios de la respectiva procedencia hubiese prestado cada uno de ellos al Estado; por cuyo motivo, los recurrentes se creen con derecho a protestar de aquellos ascensos que han sido conferidos a funcionarios que aun contando con menos tiempo de servicios al Estado, y ocupando en el antiguo escalafón del Ministerio de Fomento puestos inferiores a los suyos, eran preferidos por el simple hecho de haber pasado al primitivo Ministerio del Trabajo, formando el núcleo principal, del que las agregaciones de funcionarios producidas por el Real decreto de 20 de Febrero de 1922, resultaban ser meras yuxtaposiciones que no implicaban confusión de plantillas, y solicitan por ello la derogación de la Real orden de 30 de Septiembre de 1920, y que, previa anulación de los ascensos concedidos, a tenor de la misma, sean conferidos con arreglo al principio de mayor antigüedad en la clase que establecen la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente:

Considerando que la cuestión planteada en estos recursos ha sido ya resuelta por este Ministerio en la Real orden fecha 1.º de Junio del pasado año, en el recurso interpuesto por el Oficial de Administración de primera clase D. Eduardo Cuvián Díaz, contra ascenso de D. Eduardo Aldecoa; pues las alegaciones que entonces formulaba el citado Sr. Gabilán son en sustancia las mismas que exponen los autores de los recursos a que se contrae este expediente.

Considerando que sentada ya por este Ministerio la doctrina de que el Real decreto de 20 de Febrero de 1922 no creó un Ministerio nuevo, sino que reorganizó el de Trabajo, Comercio e

Industria; que, conforme a la disposición transitoria 2.ª del Real decreto de 4 de Marzo siguiente, es aplicable al escalafonamiento del personal de este Ministerio la Real orden de 30 de Septiembre de 1920, dictada para el del Trabajo; y que, a virtud de la regla 1.ª de dicha Real orden, que asigna preferencia para los ascensos a la mayor antigüedad dentro del Ministerio de Trabajo, no cabe admitir que a los funcionarios que ya formaban parte de este Ministerio se les puedan anteponer otros incorporados a consecuencia de su transformación en el de Trabajo, Comercio e Industria, so pretexto de que en algún antiguo escalafón común los últimamente incorporados puedan haber tenido puesto anterior y preferente al de los que ya venían formando parte del Ministerio del Trabajo, es obvio que ante los casos totalmente idénticos que ahora se someten a la resolución del Ministerio, no cabe adoptar criterio distinto, tanto más cuanto que la aludida Real orden fecha 1.º de Junio de 1922 ha sido impugnada en la vía contencioso-administrativa:

Considerando que la Administración ha sido absuelta de la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra la Real orden de 1.º de Junio de 1922:

Considerando que, en consecuencia, siendo patente la vigencia y obligatoriedad de la Real orden de 30 de Septiembre de 1920, contra cuyo vigor y aplicación a los ascensos que impugnan han protestado los recurrentes, pidiendo la nulidad de dicha disposición, es evidente que tales alegaciones han de ser desestimadas de plano.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar los recursos interpuestos por D. Tomás Pasqual del Pobil, D. Bernabé Bravo y Díez y don Antonio María Escamilla contra las Reales órdenes de este Ministerio, fechas 30 de Junio, 10 de Agosto, 30 de Septiembre, 1.º y 17 de Octubre de 1922, que concedieron diversos ascensos de personal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se decla-

re la extinción total de la Compañía denominada Mutua de Accidentes Mineros, seguros de accidentes del trabajo, Barcelona, y que se ordene la devolución del depósito que tiene constituido en el Banco de España, Madrid.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se declare la extinción total de la Compañía denominada Mutua Española, seguro de enfermedades, Barcelona, y que se ordene la devolución del depósito que tiene constituido en la sucursal del Banco de España en Barcelona.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que el Instituto de Reformas Sociales formula en 15 de Febrero próximo pasado para que sean calificadas definitivamente las casas números 1, 2 y 3 del Proyecto denominado "Grupo de la Concepción", de la Compañía anónima de Casas baratas de Madrid, correspondientes a los números 4 y 4 duplicado de la calle de Alonso Cano, propuesta que comprende además la elevación del tipo de alquileres señalados por la Real orden de calificación condicional de 12 de Julio de 1918, que marcaba como máximo el de 75 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que proceda conceder la calificación definitiva de casa barata a favor de los números 1, 2 y 3 del grupo "Concepción", de la Sociedad anónima Casas baratas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Que los tipos actuales de alquileres de 1.530 y 1.440 pesetas anuales se reducirán, respectivamente, a 1.200 y 905 pesetas anuales, sin que por ningún concepto puedan cobrarse alquileres superiores a los últimos señalados.

2.º Que la Compañía Casas baratas deberá presentar por cuadruplicado al

Instituto una relación detallada de los alquileres de todos y de cada uno de los diversos cuartos en todas las plantas.

3.º Que se presentará en análoga forma una relación de beneficiarios-inquilinos firmantes de los referidos contratos de arrendamiento.

4.º Que la Compañía Casas baratas, cumpliendo lo dispuesto en la cláusula 11 de los contratos de arrendamiento, devolverá a cada inquilino-beneficiario la diferencia entre el precio consignado en dichos contratos y el reducido que por la presente disposición se autoriza.

5.º Que dicha Empresa debe obligarse a exigir en lo sucesivo, para celebrar contratos de arriendo, la presentación de la declaración de beneficiario de casas baratas concedida por este Ministerio a quienes pretendan celebrar dichos contratos, en los cuales habrá de consignar la referencia de dicha declaración.

6.º Que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones enumeradas conllevará la retirada de la calificación, con todas sus consecuencias legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valencia, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

- Número 1.—D. José Sánchez Soano.
 2.—D. Francisco Perelló de la Peña.
 3.—D. Honorio García García.
 4.—D. José María Farré Moregó.
 5.—D. Francisco García Martínez.
 6.—D. José Morón y Espejo.
 7.—D. Luis Domenech Solís.
 8.—D. Juan Puig Lázaro.
 9.—D. Rafael Rico Pérez.
 10.—D. Juan Bautista Ferrá Noquera.
 11.—D. Pelayo Fernández Yela.
 12.—D. Rafael Pardo y Fernández-Anglés

- 13.—D. Pedro Herrán Pozas.
 14.—D. Florencio Millán y Martín Corral.
 15.—D. Cristóbal Lozano Camacho.
 16.—D. Enrique Tejerizo Ayuso.
 17.—D. Fabián Rozas Benito.
 18.—D. Ramón Campoy e Irigoyen.
 19.—D. José María Villar de Orobio.
 20.—D. Francisco Mata Pallarés.
 21.—D. Rafael Navarro Díaz.
 22.—D. Faustino Malo Collado.
 23.—D. Carlos de Travy y de Vedruna.
 24.—D. Antonio Miguel Cubero de la Rosa.
 25.—D. Ramón Domingo-Arnau y Alix.
 26.—D. José Castany Bernal.
 27.—D. Rómulo Lostal Falcón.
 28.—D. Andrés Verdu Charques.
 29.—D. Angel Sáinz de la Maza y Bringas.
 30.—D. Serafín Hermoso de Mendoza y Gurucharri.
 31.—D. Diego Quintero Díaz.
 32.—D. Saturnino Dávila y García.
 33.—D. Salvador Monzó Valiente.
 34.—D. Segundo Pedro José de Cós y Pérez.
 35.—D. Alfonso Romero Gordillo.
 36.—D. Anastasio Herrero Muro.
 37.—D. Florindo Miguel Arenas.
 38.—D. José Clar Salvá.
 39.—D. Juan Sala Carreras.
 40.—D. Enrique Márquez Guerrero.
 41.—D. Luis Sala Carreras.
 42.—D. José Antonio Molló Reig.
 43.—D. Francisco Bernal Seiquer.
 44.—D. Sergio José Gutiérrez y Fernández.
 45.—D. José Alonso Fernández.
 46.—D. Antonio Xirau Palau.
 47.—D. José Espina Manzano.
 48.—D. Ramón Clemente Vallada.
 49.—D. Pascual Urgel Borsot.
 50.—D. José Taverner Medina.
 51.—D. Godofredo Gómez Miagot.
 52.—D. Manuel Gomis Sapiña.
 53.—D. Emilio Bennácer Siero.
 54.—D. Narciso José de Liñán y Heredia.
 55.—D. Enrique Rodríguez Camazón.
 56.—D. Mariano López Torrente.
 57.—D. Federico Gibrián Migimolle.
 58.—D. Nazario López Valle.
 59.—D. Modesto Díaz Palomo.
 60.—D. Eduardo Aizola Orts.
 61.—D. José Alfonso Sánchez-Sicilia y García.
 62.—D. Francisco Faus Fortea.
 63.—D. Mario de Zubiaga Ozámiz.
 64.—D. Antonio Sassot Rodríguez.
 65.—D. Rogelio Varo Caballero.
 66.—D. Gabriel Sánchez de Lama-drid y del Cavillo.
 67.—D. Luis Cortés y Echanove.
 68.—D. Miguel Monforte Sarasola.
 69.—D. Fernando Rollán Alonso.
 70.—D. José Morón e Ibáñez.
 71.—D. Rafael Martínez Bernabéu.
 72.—D. Alfonso María Ortíz Serrano.
 73.—D. Adriano Alvarez Paz.
 74.—D. Cristóbal Buñuel Zaera.
 75.—D. José María de Arrillaga y Elortondo.
 76.—D. Emilio García Vara.
 77.—D. Rafael Valverde Grimaldi.
 78.—D. Julio Pertegaz Urso.
 79.—D. Juan Manuel Antonio Alvarez Robles.

80.—D. Francisco Nogués de Val.
 81.—D. Luis Martínez Carrillo.
 82.—D. Diego López Moya.
 83.—D. Eduardo Berzocana Toribio.
 84.—D. Pedro Rincón y López-Vilazón.
 85.—D. Andrés Alpañés Valdivieso.
 86.—D. Amador del Pozo Rodríguez.
 87.—D. German Pérez Olivares.
 88.—D. Vicente Eduardo Martínez Ruiz.
 89.—D. José María Alférez Maruri.
 90.—D. Manuel Morales González.
 91.—D. José Solís Navarrete.
 92.—D. Santos Fernández-Crespo y Riego.
 93.—D. Gerardo Estiquiano Ortega Zalve.
 94.—D. Regino Pérez de la Torre.
 95.—D. Basilio Pérez Sánchez.
 96.—D. Mariano Ribo Arcillero.
 97.—D. Alberto Elías y Martínez-Delgado.
 98.—D. Miguel Mestanza y Soriano.
 99.—D. Francisco Antonio Fernández Ochoa.
 100.—D. José Delgado de Bárbara.
 101.—D. Cipriano de Beristain y Unzueta.
 102.—D. Luis Conde Fidalgo.
 103.—D. José María Quílez Sanz.
 104.—D. Emilio Sanz y Joven.
 105.—D. Narciso Ramos Iturriaga.
 106.—D. Luis Cuéllar y López.
 107.—D. Luis Miguel Rovira.
 108.—D. Ángel Alonso Aguirre.
 109.—D. Manuel Jiménez Zapotel.
 110.—D. Pedro Miquel Ibáñez.
 111.—D. Juan Ortolá Abad.
 112.—D. José María Alsina Botet.
 113.—D. Luis de Travy Casas.
 114.—D. Ricardo Campos y Fernández-Yáñez.
 115.—D. Ricardo Fenech Lahuerta.
 116.—D. Jesús Reig Ruiz.
 117.—D. Francisco Lázaro Junquera.
 118.—D. Luis Llopis Escrivá.
 119.—D. Juan Vivaucos Sánchez.
 120.—D. Daniel Fernández de Añastro y Lejarreta.
 121.—D. Gil Jiménez López de Tejada.
 122.—D. Joaquín Arias Bolaños.
 123.—D. Luis Martínez Sánchez.
 124.—D. Luis Bourgón y Ulzugaray.
 125.—D. Jesús Molpeceres Rodríguez.
 126.—D. Antonio Illana Samaniego.
 127.—D. José de Eizaguirre y Huarte.
 128.—D. Manuel Jesús Alonso Arbe.
 129.—D. Jesús Martínez-Gorbalán y Martínez.
 130.—D. Mariano Martínez Thomas.
 131.—D. José María de la Riva Crehuet.
 132.—D. Fermín Negrillos y Goicochea.
 133.—D. Joaquín García Valdés.
 134.—D. Antonio Mascúa Bouso.
 135.—D. José de Granda y Martínez.
 136.—D. Gerardo Arriola y Aguirre.
 137.—D. Luis Oteiza Macazaga.
 138.—D. Francisco Durá Domenech.
 139.—D. Ernesto Pérez Martínez.
 140.—D. Luis Matutano Matutano.
 141.—D. Pedro Joaquín Soler Bastero.
 142.—D. José López Martín.
 143.—D. José Vélez Garrido.
 144.—D. Manuel Valentín Torrejón.
 145.—D. Marcellino Martino Ariza.

146.—D. Miguel Roca Beltrán.
 147.—D. Carlos Maestre Pérez.
 148.—D. Alejandro Borrueal Panza-mo.
 149.—D. José Francisco Isturiz García.
 150.—D. Telesforo Zuza Brún.
 151.—D. Julián Fernández Lerena.
 152.—D. José Faura Bordas.
 153.—D. Manuel Pérez Roncal.
 154.—D. Vicente Martínez Lizart.
 155.—D. Pedro Antonio de Cáceres Mariáñez.
 156.—D. José Peris Monreal.
 157.—D. Arturo Pérez Mulet.
 158.—D. Pedro Luis Gallo Zubieta.
 159.—D. Francisco Fabio Barrasa y Gutiérrez.
 160.—D. Joaquín Ros Alférez.
 161.—D. Angel Ortiz Sáez.
 162.—D. Matías Martínez Pereda.
 163.—D. Francisco Pérez Padilla.
 164.—D. Feliciano Luis Briones y Martín Maestre.
 165.—D. Pedro Lluch Partegás.
 166.—D. Raimundo Noguera Guzmán.
 167.—D. César García y Fernández Castañón.
 168.—D. Emilio de Villa Inguanzo.
 169.—D. José Luis Martínez de Mata.
 170.—D. Juan Menéndez Santirso.
 171.—D. Antonio Tejero Romero.
 172.—D. Manuel Gramunt Puig.
 173.—D. Tomás García Gómez de Enterría.
 174.—D. Luis Sierra Bermejo.
 175.—D. Luis Ramos Gómez.
 176.—D. Tomás Heraclio Díez-Delgado.
 177.—D. Jaime Pomarós Perlasia.
 178.—D. Ignacio de Valenzuela y Urzáiz.
 179.—D. Ramón Puig de la Bellacasa y Deu.
 180.—D. José María Foncillas y Loscertales.
 181.—D. Magín Amigo y Santín.
 182.—D. Adalberto Rodríguez Calvo.
 183.—D. Crescencio Aguado Merino.
 184.—D. Andrés Marcos Serra.
 185.—D. Antonio Bergillos Naval.
 186.—D. Luis Jené Pifarré.
 187.—D. Eduardo Canencia Gómez.
 188.—D. Joaquín Muñoz Casillas.
 189.—D. Gabriel Ignacio Llobera Amer.
 190.—D. Lucas Rodríguez Escudero.
 191.—D. Francisco Bernabé Cernuda.
 192.—D. Federico Rodríguez del Real.
 193.—D. Isidoro Marcos del Fresno.
 194.—D. Antonio Campesino Amunátegui.
 195.—D. Pascual Girón y Ortiz.
 196.—D. José Cayetano Ramírez y Gómez de la Mata.
 197.—D. Rafael Villalba Peramos.
 198.—D. Jemaro Gil Socii.
 199.—D. José María Alemany Coll.
 200.—D. Nicolás Verdaguer Cortés.
 201.—D. Manuel Benseny Borrás.
 202.—D. Carlos Revilla Bravo.
 203.—D. Primitivo Alarcón Rodríguez.
 204.—D. Genaroso Peiré Zoco.
 205.—D. Fernando Abras Sanmi-quel.

206.—D. Abdón Torres Abajón.
 207.—D. Juan Casanovas y Catalina.
 208.—D. Pascual García Giménez.
 209.—D. César Rodríguez Carril.
 210.—D. Juan Salvador Rubio.
 211.—D. Francisco Alegrá Orrico.
 212.—D. Miguel Alcón Orrico.
 213.—D. César Coll Bruck.
 214.—D. Francisco Chía Lleyda.
 215.—D. Enrique Molina Ravello.
 216.—D. Sebastián Cantos Sánchez.
 217.—D. Erasmo Banzo Echenique.
 218.—D. Leonardo Pérez Barón.
 219.—D. Vicente Perales Diana.
 220.—D. Manuel Leonís Solís.
 221.—D. Manuel Alvarez de la Braña y Alcalde.
 222.—D. Joaquín Calderó Coronas.
 223.—D. Juan Rincón Lázcano.
 224.—D. Alfonso Prada González.
 225.—D. Virgilio Sebastián Sanz.
 226.—D. Federico Oficialdegui Arrasate.
 227.—D. Lorenzo-Félix de Prat y Hernández de la Rúa.
 228.—D. Carlos Díaz Díaz.
 229.—D. Antonio Sánchez Santillana y Fernández-Toribio.
 230.—D. Ramón Muriedas Gómez.
 231.—D. Francisco Giménez Castellanos.
 232.—D. Manuel Cortés Aguiló.
 233.—D. Francisco Gordillo Díaz.
 234.—D. Daniel Agustín Pérez.
 235.—D. Antonio Ocete Azpitarte.
 236.—D. Urbino López Gallego.
 237.—D. Félix Gómez Arevalillo Blanco.
 238.—D. Luis Antón García.
 239.—D. Manuel Crespo Álvarez.
 240.—D. Luis Fajardo Ferrer.
 241.—D. Nicolás Frías Martín.
 242.—D. Manuel García Alance.
 243.—D. Enrique María de Mena y de San Millán.
 244.—D. Alfredo Soldevilla Guzmán.
 245.—D. José María Sedano y Arcè.
 246.—D. José Vicente Ortiz y Muro.
 247.—D. Francisco J. Mañueco Escobar.
 248.—D. Elpidio Lozano Escalona.
 249.—D. Angel Pardo de Vera.
 250.—D. Agustín Palacín Poveda.
 251.—D. Gabriel Molina y Ravelló.
 252.—D. Francisco Pons y Lamo de Espinosa.
 253.—D. Antonio Salvia Fernández.
 254.—D. Luis Navarro Sánchez.
 255.—D. Francisco Aponle Ferrer.
 256.—D. Ignacio de la Fuente Fernández.
 257.—D. Ursino Vitoria Burgoa.
 258.—D. Vicente Carrera Barra.
 259.—D. Juan Gil Quinzá.
 260.—D. Francisco Huarte-Mendicoa y Vidaurre.
 261.—D. Casto Salobrea Villegas.

Madrid, 12 de Junio de 1923.—El Director general, Enrique Gavilán.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Continuación del programa de temas para los ejercicios teóricos de las

oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

TERCER EJERCICIO

IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES Y SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Tema 1.º

Concepto del impuesto de derechos reales.—Su fundamento.—Exposición crítica de las razones que lo justifican. ¿Responde su contenido a la denominación que tiene?—Su origen y principales modificaciones anteriores a la reforma llevada a cabo por la ley de 2 de Abril de 1900.—Legislación vigente.

Tema 2.º

Examen general y crítica de las disposiciones vigentes del impuesto de derechos reales.—Impuestos similares en el extranjero.—Impuestos sustitutivos del de derechos reales: Impuestos de acrecentamiento y de amortización.

Tema 3.º

Impuesto de derechos reales.—Examen general de las disposiciones por que se rige.—Su aplicación por razón de las personas y de la situación de los bienes.—Territorio en que rige.—Modo de acreditar la condición de extranjero.

Tema 4.º

Las provincias Vascongadas y Navarra con relación al impuesto de derechos reales.—Disposiciones aplicables.—El arbitrio de derechos reales en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—Examen crítico de las disposiciones adoptadas por las Diputaciones, que pueden dar lugar a doble imposición en la transmisión de bienes de personas no avecindadas en las provincias aforradas.—Crítica de la doctrina establecida por la jurisprudencia, asimilando el impuesto y el arbitrio de derechos reales.

Tema 5.º

Materia del impuesto.—Concepto de los actos sujetos, exentos y no sujetos.—Enumeración de los actos sujetos.—Conceptos sujetos al impuesto que no constituyen por sí mismos verdaderas transmisiones, y razones que justifican su inclusión en él.—Razón de la diferencia de tipos de imposición, examinando los actos o grupos principales.

Tema 6.º

Afección de bienes a la responsabilidad de pago del impuesto.—Eficacia de esta afección, atendidas las disposiciones de la ley Hipotecaria.—Falta de nota de pago o de exención en los documentos, a los efectos civiles y del Registro de la Propiedad.

Tema 7.º

Concepto e indicación de los actos exentos y razones en que se funda la exención.—Exenciones concedidas por leyes especiales.—Doctrina de la juris-

prudencia en cuanto a la reducción de derechos en las transmisiones de fincas sitas en las zonas de ensanche. Concepto de los actos no sujetos, por su naturaleza y por declaración expresa del Reglamento.—Actos exentos que debieren ser objeto de tributación.

Tema 8.º

El contrato de compraventa en relación con el impuesto.—Promesa de venta.—Cuándo es liquidable.—Derecho de opción a compra o arriendo.—Compraventa de minas.—Bases y tipo de liquidación.—Legislación aplicable a las transmisiones de buques, según la nacionalidad del transmitente y del adquirente, el lugar en que se hallen aquéllos y el en que se otorgue el documento.

Tema 9.º

Retroventa.—Concepto y base liquidable.—Tipos de imposición.—Valoración del derecho de retraer.—Liquidaciones procedentes cuando el derecho de retraer se ejercita por un adquirente a título oneroso de los bienes. Compraventa a carta de gracia en Aragón.

Tema 10.

Declaración o reconocimiento de propiedad.—Sus efectos.—Del mandato y de la gestión de negocios en relación con el impuesto de Derechos reales.—Remate a calidad de ceder.—Agnición de buena fe en Cataluña.

Tema 11.

Adjudicación de bienes por vía de comisión o encargo para pago de deudas.—Naturaleza jurídica del derecho que causa.—Forma de tributación.—Su fundamento y crítica de los preceptos que la establecen.—Devoluciones.—¿Es liquidable la adjudicación de bienes y metálico al heredero para el pago de legados de cantidad?—Adjudicación de bienes en pago de deudas.—Naturaleza jurídica de este contrato.—Examen y crítica de la jurisprudencia relativa a este concepto.

Tema 12.

Permuta.—Concepto jurídico y diferencia de la compraventa.—Disposiciones legislativas que le son aplicables.—Cuáles están exceptuadas y cuáles gravadas con un tipo de favor; razón de ello.—Transmisión de inmuebles a cambio de valores públicos; su verdadera naturaleza jurídica y condiciones en que debe ser liquidada esta transmisión.

Tema 13.

Los derechos reales con relación al impuesto.—Concepto y clases de los censos.—Disposiciones aplicables a los mismos.—Derechos directo y mediato en Cataluña.—Foros y otros contratos análogos a los censos.—Examen jurídico-fiscal de los mismos.

Tema 14.

Servidumbres.—Su concepto jurídico.—Forma de tributación.—Transmisiones de bienes y censos del Estado.

Cuándo tributan por tipo especial.—Legitimación de roturaciones arbitrarias.—Preceptos aplicables del impuesto de Derechos Reales.

Tema 15.

Hipotecas.—El contrato de hipoteca en general.—Actos sujetos.—Tipos de gravamen.—Razón de que éste sea inferior al señalado para los demás derechos reales.—Hipotecas especiales. El acto gravado ¿es el derecho real o el contrato?—Caso de que la hipoteca no pueda quedar constituida en el Registro.—Subrogación de la hipoteca.

Tema 16.

Anticresis.—Concepto jurídico.—Base y tipo de liquidación.—Créditos refraccionarios.—Su verdadera naturaleza jurídica.—Forma de tributación.

Tema 17.

Pensiones.—Su naturaleza jurídica.—Sus clases.—Su constitución y extinción.—Casos en que ésta no es liquidable.—Base de liquidación.—Forma en que debieran capitalizarse y liquidarse en todo caso.

Tema 18.

Constitución de pensiones a cambio de cesión de bienes.—Naturaleza jurídica de este contrato.—Los contratos de seguros de renta vitalicia.—Casos de fraccionamiento de pago del impuesto en las pensiones.—Dificultades que ofrece en algunos casos.

Tema 19.

Arrendamiento: Concepto de los arrendamientos de bienes, derechos, aprovechamientos y servicios en general y con relación al impuesto.—Reglas de liquidación.—Razón de estar sujetos al impuesto.—Crítica de las disposiciones reglamentarias relativas a este concepto.

Tema 20.

Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar.—Su examen y concepto.—Su carácter hipotecario.—Razón del tipo con que están gravadas.—Forma de liquidación y pago.—A quién corresponde éste en el caso de prohibición de enajenar.—Anotaciones de embargo en las causas cuando se declaran de oficio ras costas.—Anotaciones de sentencias de prodigalidad; sus efectos con relación al impuesto.

Tema 21.

Préstamos.—El contrato de préstamo personal y los conceptos asimilados a él a los efectos del impuesto.—Cuáles se hallan sujetos al mismo.—Reglas de liquidación.—Concepto del llamado depósito retribuido y forma de liquidarle.—Reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

Tema 22.

Los contratos de prenda y de fianza en general.—Conceptos liquidables.

Préstamos garantidos con prenda; fianza pignoratitia.—Base y tipos de tarifa aplicables.—Sustituciones de valores en las fianzas: crítica de la doctrina admitida por la jurisprudencia.—Los depósitos con relación al impuesto.—Cuándo constituyen concepto liquidable.

Tema 23.

Contratos de ejecución de obras.—Concepto jurídico.—Reglas de liquidación según los casos.—Contratos exceptuados.—Arrendamientos de obras y compraventa de bienes muebles.—Exposición y crítica de la doctrina de la jurisprudencia acerca de este concepto.

Tema 24.

El contrato de suministro.—Naturaleza jurídica y concepto fiscal.—Criterio de diferenciación de este contrato y los de compraventa de bienes muebles y de ejecución de obras, a los efectos del impuesto.—Disposiciones relativas a la liquidación de los suministros.—Contrato de ejecución de obras con suministro de materiales.—Jurisprudencia contencioso-administrativa sobre esta materia.

Tema 25.

Asociaciones y Sociedades.—Su concepto y su diferencia de la comunidad de bienes.—Actos sujetos al impuesto.—Naturaleza jurídica de las aportaciones.—Distinción entre la aportación y la cesión.—Base liquidable.—Prórroga, modificación y transformación de la Sociedad, según su naturaleza y según que afecten o no al capital.—Jurisprudencia.

Tema 26.

Disolución de Sociedades.—Momento en que se devenga el impuesto.—Adjudicaciones a los socios o a terceras personas.—Compra por la Sociedad de sus propias acciones.—Forma y tipo de liquidación según los casos.—Sociedades universal y particular de ganancias.

Tema 27.

Contrato de cuentas en participación.—Asociación de herederos.—División material de las cosas poseídas pro indiviso.—Sociedades exceptuadas.—Sociedades sostenidas por cuotas periódicas de los socios.—Sociedades mineras.—Asociaciones tontinas.

Tema 28.

Sociedades extranjeras.—Sociedades constituidas en territorio exento.—Cuándo y cómo tributan por el impuesto.—Disposiciones que podrían adoptarse para evitar fraudes en la determinación de los capitales sujetos al impuesto.

Tema 29.

Kartells, Sindicatos de productores, Trusts, fusiones de Sociedades.—Compañías de cartera o de control.—Estudio en general, y con relación al impuesto de Derechos reals, de las for-

mas más usuales de estas clases de Sociedades.

Tema 30.

Cédulas, obligaciones o títulos similares emitidos por Sociedades mercantiles o industriales.—Su naturaleza.—Su liquidación.—Concepto de las obligaciones simples y de las hipotecarias.—La base de liquidación en las hipotecarias, ¿modifica el concepto fundamental liquidable?—Obligaciones emitidas por Sociedades españolas con garantía hipotecaria de bienes sitos en el extranjero o en territorio exento.

Tema 31.

Cancelación y amortización de obligaciones.—Conversión.—Emisión de obligaciones en pago de bienes.—Transmisión de las obligaciones.—Emisión de la misma clase de títulos por particulares.—Sociedades civiles, Corporaciones provinciales y municipales.—¿Hay razón científica que justifique el criterio aplicado a estos últimos?

Tema 32.

Sociedad conyugal.—Su concepto.—Diferentes formas de constituirse.—Disposiciones del impuesto aplicables a dicha sociedad.—Bienes parafernales.—Capital del marido.—Adjudicaciones y devoluciones.—Bienes gananciales.—Fuero de Bailío.

Tema 33.

Transacciones.—Concepto jurídico.—Especialidades del concepto fiscal.—Actos liquidables.

Tema 34.

Subvenciones.—Su concepto.—Forma de liquidarlas.—Disposiciones aclaratorias del Reglamento y doctrina de la jurisprudencia sobre este punto.—Reconocimiento de la propiedad de bienes muebles.

Tema 35.

Transmisión de bienes muebles.—Transmisión perpetua y transmisión temporal.—Adjudicación de bienes muebles en pago y para pago de deudas.—Retroventas y permutas de bienes muebles.

Tema 36.

Reglas de liquidación referentes a las adquisiciones en favor de establecimientos de beneficencia e instrucción pública y privada.—Transmisiones en favor de personas, Asociaciones y Sociedades para fines de beneficencia e instrucción.—Criterio de la jurisprudencia.

Tema 37.

Donaciones.—Su concepto y clasificación.—La división en intervivos y mortis causa, ¿tienen hoy alguna trascendencia a los efectos del impuesto? Reglas de liquidación.—Transmisión de bienes adquiridos en común con pacto de refundición del dominio en los sobrevivientes.—Deles. Reglas de liquidación según consistan en bienes o en rentas.—Artas.

Tema 38

Herencias y legados. Concepto de estos actos.—Fundamento del impuesto sobre ellos.—Razón de la diversidad de tipos de gravamen en relación con el parentesco y la porción hereditaria. La sucesión testada e intestada con relación al impuesto.—Reglas generales de liquidación.—Escala de gravamen.—Liquidaciones especiales con destino a retiros obreros.

Tema 39.

Herencias.—Liquidación de los derechos del cónyuge viudo, único heredero.—Pago al cónyuge de su legítima en forma de renta anual.—Exposición crítica de la doctrina establecida por la jurisprudencia acerca de la base y concepto liquidables en este caso.—Beneficiarios en las pólizas de seguros.—Reglas de liquidación y casos en que no es exigible el impuesto.—Adición de bienes a la masa hereditaria.

Tema 40

Reconocimiento de propiedad a favor de terceras personas hecho en testamento.—Renuncia de la herencia.—Presunción de muerte.—Examen jurídico-fiscal de las cuestiones que suscitan una y otra.—Transmisión hereditaria de ajuar de casa.

Tema 41.

Heredamiento universal y particular.—En qué consisten.—Reglas de liquidación.—Pago de la legítima foral.

Tema 42.

Sustituciones.—Concepto y clases. Disposiciones que regulan su liquidación por el impuesto.—Devoluciones del impuesto a que pueden dar lugar.—Fideicomisos.—Concepto jurídico.—Reglas de liquidación.—Herencia de confianza.

Tema 43.

Derecho de acrecer en el consorcio foral aragonés.—Herencias en favor del alma.—Reservas.—Sus clases conforme a la legislación civil.—Reglas de liquidación.

Tema 44.

Los derechos de usufructo, uso y habitación con relación al impuesto. Consolidación del usufructo con la nuda propiedad.—Tipo de tarifa. Base de liquidación.—Consideración especial sobre la nuda propiedad y el pago del impuesto respecto de ella.—El usufructo en la sucesión intestada en Aragón.

Tema 45.

Vínculos y mayorazgos.—Bienes de capellanías.—Adquisición directa de terrenos para templos.—Legados en metálico para su construcción y reparación.—Transmisión de créditos o acciones, mediante

cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados.—Reglas de liquidación.

Tema 46.

Las informaciones de posesión y las de dominio general y con relación al impuesto.—Especialidad de este concepto.—Certificaciones de posesión expedidas por Corporaciones.—Base y tipo de liquidación.—Exenciones.—Devoluciones.

Tema 47.

Concepto de la concesión administrativa.—Clases.—Su diferencia del arrendamiento de bienes del Estado. Reglas de liquidación.—Ensanche de vías públicas.—Reforma interior de las poblaciones.—Cuestiones a que dan lugar todos estos conceptos en relación con el impuesto.

Tema 48.

Principios fundamentales para la liquidación del impuesto.—Actos que la determinan y documentos en que han de constar.—Consideración especial de las herencias; momento de la adquisición; parentesco; aplicación del criterio de igualdad en la división de los bienes; excepciones.

Tema 49.

Clasificación de los bienes a los efectos del impuesto.—Criterio fundamental.—Contratos sobre bienes diversos y documentos comprensivos de diferentes conceptos de tarifa.—Transmisión de créditos.

Tema 50.

Condiciones.—Clases.—Efectos de las diversas condiciones con relación al impuesto.—Criterio de calificación.—Rescisión y nulidad de actos o contratos.—Examen doctrinal y aplicado especialmente al impuesto.

Tema 51.

Personas obligadas al pago del impuesto.—Principio fundamental.—Excepciones.—Razones que las justifican. ¿Existe alguna excepción que tenga su fundamento en declaraciones de la jurisprudencia?

Tema 52.

Determinación de la base liquidable. Principios generales.—Reglas especiales en cuanto a las enajenaciones en subasta pública y a las de valores mobiliarios, derechos reales y servidumbres.—Crítica.—Base liquidable en los usufructos, hipotecas, embargos, fianzas, préstamos y transacciones.

Tema 53.

Base liquidable en las concesiones administrativas y en las transmisiones de minas y créditos. ¿Es doctrinalmente admisible la valoración legal de las primeras?—Crítica.

Tema 54.

Medios ordinarios y extraordinarios

de comprobación de valores sujetos al impuesto de derechos reales. Importancia y eficacia prácticas de cada uno de ellos.—Recursos que podrían adoptarse para suplir las deficiencias de los medios reglamentarios de comprobación.—¿Podrían establecerse otros medios comprobatorios en determinados casos?—Prescripción de la acción administrativa de comprobación.—Crítica.

Tema 55.

Trámites y reglas generales del expediente de comprobación de valores, según se refiera a contratos o herencias.—Plazos y prórrogas de los mismos.—Responsabilidad del liquidador. Suspensión de la comprobación.—Competencia para practicarla y para aprobarla.

Tema 56.

Reglas para practicar la comprobación según el medio adoptado para ella.—Valor liquidable.—Reclamación contra la comprobación; efectos que produce.—Tasación pericial.—Cuándo procede.—Tramitación del expediente.—Aplicación de la comprobación de valores.

Tema 57.

Cargas deducibles.—Requisitos necesarios para que proceda la deducción de deudas y efectos de la misma. ¿Es admisible doctrinalmente la distinción reglamentaria entre las hipotecas y los créditos que garantice? Exposición crítica de la doctrina de la jurisprudencia acerca de las cargas deducibles.

Tema 58.

Competencia de las oficinas liquidadoras.—¿Sería más conveniente aplicar siempre en las transmisiones hereditarias, para fijar la competencia, un criterio único, como el domicilio o la citación de los bienes?—Ventajas o inconvenientes del sistema establecido por la Real orden de 25 de Mayo de 1920.—Liquidación del impuesto por Bancos o Sociedades.

Tema 59.

Plazos de presentación.—Modo de computarlos.—Prórrogas de plazos.—Autoridades que las conceden y forma de los respectivos expedientes.—Suspensión de plazos.—Cuándo procede y requisitos que han de concurrir para ella.—Jurisprudencia contencioso-administrativa acerca de la computación de plazos.—Presentación de documentos en oficina incompetente.

Tema 60.

Clases de liquidaciones por el impuesto de derechos reales.—Documentos necesarios para cada una de ellas. Efectos que producen.—Rectificación de errores padecidos por los interesados en los documentos determinantes de liquidación provisional.—Liquidaciones para la devolución de metálico o valores depositados o para hacer efectivas cantidades de las Compañías de Seguros.—Liquidaciones suplementarias.

Tema 61.

Plazos para practicar la liquidación. Reclamación de datos para ella; facultades de los liquidadores y responsabilidad de los contribuyentes.—Requisitos de las liquidaciones.—Declaración de exenciones.—Responsabilidad del pago.—Lugar, forma y plazo del mismo.—Plazo en caso de reclamación.—Liquidaciones a cargo de Corporaciones locales.

Tema 62.

Aplazamientos de pago.—Forma y tramitación de los expedientes de aplazamiento.—Fraccionamiento del pago de las liquidaciones.—Cuándo procede, requisitos para obtenerlo, quién lo concede y forma del expediente.—Justificación del pago; valor de los documentos o recibos privados y de las certificaciones oficiales.—Forma de justificar los Registradores su obligación de que se acredite el pago del impuesto como requisito para la inscripción.

Tema 63.

Revisión administrativa de los actos de los liquidadores y de los acuerdos dictados en expedientes.—Fundamento de este derecho: casos en que procede y tramitación.—Prescripción del impuesto.—Disposiciones que la regulan.

Tema 64.

Organización administrativa del impuesto de derechos reales en la Administración Central.—Facultades y atribuciones principales del Ministerio, del Tribunal gubernativo y de la Dirección de lo Contencioso.—Disposiciones del Reglamento del impuesto de derechos reales en cuanto a la gestión del mismo en la Administración provincial.—Oficinas liquidadoras.—Sus facultades y deberes.—Facultades y deberes de los Abogados del Estado.

Tema 65.

Libros que deben llevarse en las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.—Datos principales que han de consignarse en cada uno de ellos.—Disposiciones vigentes sobre estadística y contabilidad del impuesto.—Hojas de liquidación.—Estados mensuales de valores.—Copias del Diario de las oficinas del partido. Idea de cada uno de estos documentos. Época y forma de realización de los ingresos.—Honorarios de los Liquidadores.

Tema 66.

Investigación en el impuesto de Derechos reales.—Facultades y medios de la Administración para realizarla. Denuncias y su tramitación.—Derecho concedido a los particulares.—¿Es necesaria la constitución del depósito de garantía para tramitarlas?—Organización de los servicios de investigación e inspección.

Tema 67.

Importancia del fraude que se co-

mete con relación al impuesto de Derechos reales.—Medios que podrían emplearse para combatirlo.

Tema 68.

Depósitos y cuentas corrientes de forma indistinta.—Endosos de resguardos de depósito.—Depósitos individuales complementados con mandato.—Estudio jurídico de todos estos actos y examen de sus efectos en relación con las defraudaciones por el impuesto.—Idea general de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 sobre esta materia.

Tema 69.

Responsabilidades exigibles a los funcionarios encargados de la gestión del impuesto.—Sus diversas clases y procedimiento para imponerlas.—Responsabilidad de los Auxiliares de la Administración.—A quién corresponde imponerla.—Recursos.—Sustitución de los liquidadores en los partidos.

Tema 70.

Sanciones penales exigibles de los contribuyentes.—Casos en que pueden ser perdonadas y procedimiento para obtener el perdón.

Tema 71.

Procedimiento para las reclamaciones en el impuesto de Derechos reales.—Disposiciones de la legislación del impuesto de Derechos reales en cuanto a las reclamaciones contra actos administrativos relativos al mismo.—Plazos y trámites del expediente. Expedientes de devolución.—Doctrina de la jurisprudencia acerca de los errores de hecho y de los de concepto.

Tema 72.

Tarifa vigente del impuesto de Derechos reales. Su examen crítico.—Tipos aplicables a los actos entre vivos.—Idea general de los tipos correspondientes a herencias.—Aplicación en aquella de los métodos proporcional y progresivo.—¿Cabría aplicar este último en algunos actos entre vivos?

Tema 73.

El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas como equivalente del de Derechos reales.—Su razón de ser.—Precedentes legislativos en España y en otros países.—Leyes de la Novísima Recopilación.—Ley de 29 de Diciembre de 1910.—Legislación vigente.

Tema 74.

Concepto y sujeto de la personalidad jurídica.—Personas jurídicas comprendidas en el impuesto. Entidades de carácter público y de carácter privado.—Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones. Su examen y caracteres diferenciales.—Distinción entre los conceptos de mandato, representación jurídica de las personas colectivas y persona interpuesta.

Tema 75.

Excepciones del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Su examen crítico.—En los Institutos dedicados a la beneficencia, ¿la excepción se justifica por el fin de la personalidad propietaria o por la aplicación especial de los bienes?—¿Cuándo debe entenderse que existe interposición de persona?—Doctrina de la jurisprudencia administrativa sobre esta materia.—Requisitos para declarar las exenciones y su tramitación.

Tema 76.

Procedimiento de liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Competencia: diferencias en cuanto a este punto con el impuesto de Derechos reales y razones que las justifican.—Declaración de los bienes y requisitos que ha de cumplir.—Adiciones y bajas.—Plazos.

Tema 77.

Comprobación de valores en el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Práctica de las liquidaciones.—Fecha en que deben girarse.—Pago.—Contabilidad: libro de personas jurídicas y datos que ha de contener.—Modo de llevarlo.—Estado mensual.—Obligaciones de las Oficinas liquidadoras en cuanto a la investigación de este impuesto.—Penalidad.

Tema 78.

Concepto del impuesto *d'Enregistrement* en Francia. Orígenes del mismo.—Formas de liquidar y exigir dicho impuesto.—Derechos *d'Enregistrement* y de mutaciones.—Doble imposición sobre las sucesiones y principios a que responde.—Legislación vigente.—Medidas represivas del fraude.

Tema 79.

Exposición general de la ley italiana sobre el impuesto de Registro.—Examen de las disposiciones referentes al impuesto sobre las sucesiones.—Sucesiones de extranjeros.—Transmisiones de dominio sujetas al impuesto sobre el patrimonio.—Idea del impuesto italiano sobre la mano muerta.

Tema 80.

Idea general de los impuestos establecidos en Inglaterra con los nombres de *Estate duty* y *Legacy and succession duty*.—Aplicación a las sucesiones de extranjeros.—Bases de imposición.—Modificaciones más importantes introducidas en el régimen de estos impuestos por la ley de Presupuestos para 1909-1910, y por la de Julio de 1919.

Tema 81.

Impuestos alemanes de estado sobre las sucesiones.—Principios en que se funda la doble imposición.—Actos asimilados a las transmisiones hereditarias.—Casos en que es exigible el impuesto en las sucesiones de los extranjeros.—Método de estos impuestos.

Madrid, 6 de Junio de 1923.—El Director general, Antonio Fidaíro.

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Choca y Sánchez, Vicepresidente, Presidente habitual de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, que es patrona-administradora de la Obra pía fundada por D. Juan Fernández Cordobés, pide para la misma la declaración de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se acompañan los siguientes documentos: una certificación expedida por el Secretario de dicha Junta provincial, en la que se transcribe literalmente la cláusula fundacional del testamento cerrado del fundador, cuyo testamento fué abierto y publicado con las solemnidades de derecho a presencia del Escribano público de Sevilla, Pedro de Almonacid, en 29 de Diciembre de 1593; y otra certificación del traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Junio de 1922, clasificando de beneficencia particular la Fundación referida:

Resultando que, según la Real orden mencionada, la Fundación del señor Fernández Cordobés cuenta actualmente para su sostenimiento con el producto de una inscripción intransferible de la Deuda del Estado al 4 por 100, número 3.961, cuyo capital importa la suma de 492 pesetas con 67 céntimos:

Resultando que la cláusula testamentaria fundacional, en la parte sustancial, está concebida en los siguientes términos: "... y las rentas y frutos de mis posesiones y censos se gasten en cada año entre pobres que no puedan ni deban servir, prefiriendo los más necesitados, virtuosos y a mí más conjuntos en parentesco de consanguinidad, ayudándoles cada año para su sustento, o vestido, o cama, dándole a cada uno una saya o sayo o camisa, capa pesada, manta o colchón; a cada uno una cosa, conforme a la necesidad que tuviere, no excediendo en cantidad de (palabra no legible) a cada uno, e si fuere pariente mío o parientes míos a quien se haya de hacer esta limosna, constando de la necesidad, se pueden extender a más y darle hasta en cantidad de 10 ducados a cada uno cada año perpetuamente..."

Resultando que de la certificación de los particulares fundacionales aparece que el testador nombró Patrono y Administrador de sus bienes al Hospital de la Misericordia de Sevilla, ya extinguido.

Considerando que según la Real orden de clasificación de beneficencia de esta fundación, la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, como subrogada en los derechos de la extinguida Hermandad de la Misericordia de dicha capital, debe seguir ejerciendo el Patronato de la fundación de que se trata, por cuya razón el Vicepresidente, en funciones de Presidente de dicha Junta, tiene personalidad para pedir la exención que solicita.

Considerando que de los términos en que está concebida la cláusula del testamento de D. Juan Fernández Cordo-

bés, se viene en conocimiento del fin benéfico de su fundación, cual es el proveer a las necesidades de los pobres, sin que obste el que en determinados casos obtengan ventajas sus parientes, ya que el requisito de la pobreza es esencial y preferente hasta el punto de que la mayor necesidad será causa de la prelación en los beneficios.

Considerando que esta clase de fundaciones son de las que están comprendidas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899.

Considerando que tanto el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en su número 9.º, como el 22, en su apartado F de la ley de 24 de Diciembre de 1912, comprenden entre las entidades exentas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a las que tienen los fines propios de esta Obra pía, con tal de que se unan a la instancia los documentos justificativos que aparecen acompañando a la solicitud que motiva el presente acuerdo:

Considerando que este caso de exención, por su claridad y por la poca importancia de la Fundación, para quien se pide el beneficio, es de la competencia de esta Dirección general, según la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exenta del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas a la Obra pía fundada por D. Juan Fernández Cordobés.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla.



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, y por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la fundación "Hospital de San Antonio Abad", de Villanueva y Geltrú (Barcelona) a fin de que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, con relación a la venta en pública subasta de una finca urbana, sita en la rambia Principal, número 2, de la referida ciudad; para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 12 de Junio de 1923.—El Director general, Hoyuela.